



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 197/17

### NORMATIVA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

##### 1.1 SELECCIONAN UNOS CONTRIBUYENTES PARA FACTURAR ELECTRÓNICAMENTE - [Proyecto de Resolución](#)

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios, observaciones y sugerencias hasta el 24 de noviembre de 2017, al correo electrónico: [sd\\_fistrib\\_facturaelectronica@dian.gov.co](mailto:sd_fistrib_facturaelectronica@dian.gov.co).

#### II. CONSEJO DE ESTADO

##### 2.1 REVOCA EL AUTO DEL 24 DE FEBRERO DE 2015<sup>1</sup>, MEDIANTE EL QUE SE DECRETÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PARÁGRAFO 1º DEL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 2701 DE 2013 - BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD - CREE (RENDA LÍQUIDA POR RECUPERACIÓN DE DEDUCCIONES); EN SU LUGAR, NIÉGASE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Destacó la Sala:

*“Así las cosas, el reglamento demandado se limitó a precisar que la renta líquida por recuperación de deducciones estaba gravada con el impuesto sobre la renta para la equidad –CREE–, como se desprende del artículo 21 de la Ley 1607 de 2012, sin que por eso pueda concluirse que el Gobierno Nacional extralimitó el ejercicio de la potestad reglamentaria.*

*En esas condiciones, la Sala revocará la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del parágrafo 1º del artículo 3 Decreto 2701 de 2013, decretada mediante el auto recurrido”. (Auto del 25 de octubre de 2017, expediente 20998).*

---

<sup>1</sup> Expediente 20998; informado en nuestro Boletín Tributario No. 036/15



**2.2 NIEGA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017- EXPEDIENTE 20870<sup>2</sup>, LA CUAL DECLARÓ LA LEGALIDAD CONDICIONADA DEL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO 74 DE 2009 PROFERIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PEREIRA - IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

Subrayó la Sala:

*“En todo caso, no hay que perder de vista, que en la sentencia de segunda instancia se indicaron los motivos que sustentaban la decisión de la Sala. Es por ello que se manifestó que en las zonas comunes de edificios y conjuntos puede configurarse el hecho generador del impuesto de Avisos y Tableros, que consiste en la colocación de avisos en lugares que por su naturaleza implican el tránsito de personas, de lo que se desprende que tales avisos sean visibles y por ende, la comunidad en general puedan conocer sobre la actividad, servicio o establecimiento comercial que se informa en el aviso.*

*De igual forma, en la sentencia se manifestó que se condiciona la interpretación de la norma en el sentido que hay lugar al cobro de este impuesto, siempre y cuando **quien utiliza** dichos avisos también sea sujeto del tributo de impuesto y comercio.*

*En conclusión, ya que la solicitud de aclaración formulada por la demandante, no se ajusta a las previsiones del artículo 285<sup>3</sup> del C.G.P. precitado, la Sala negará tal petición”. (Auto del 8 de noviembre de 2017, expediente 20870).*

**2.3 CONCLUYE QUE NO TODO LO QUE LA ADMINISTRACIÓN DICE O HACE SE TRADUCE EN UN ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDABLE, DE AHÍ QUE SE HABLE DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PARA DIFERENCIARLOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROPIAMENTE DICHOS, QUE SÍ SON PASIBLES DE CONTROL JUDICIAL. POR EXCEPCIÓN, SE PUEDEN DEMANDAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE QUE IMPIDEN CONTINUAR CON LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

---

<sup>2</sup> Informada en nuestro Boletín Tributario No. 131/17

<sup>3</sup> “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*



**ESTO ES, AQUELLOS ACTOS QUE PUEDEN TORNARSE DEFINITIVOS, EN CUANTO IMPIDEN CONTINUAR CON LA ACTUACIÓN, ASÍ NO DECIDAN DE FONDO LA CUESTIÓN**

Al respecto manifestó:

*“De la lectura de los actos demandados la Sala concluye que se trata de un acto administrativo enjuiciable, por las siguientes razones:*

*De la confrontación entre lo pedido por LEONISA S.A en su escrito radicado N° 8707 del 13 de octubre de 2015 (folios 91 a 101) con la respuesta dada por la DIAN (folios 104 a 105), la Sala concluye que el denominado auto inadmisorio dictado en el expediente DO 2015 2015 8707 del 13 de octubre de 2015 es, en realidad, un auto que impidió continuar la actuación administrativa, pues no resuelve de fondo la petición de devolución, sino que la “inadmite” o más bien “rechaza” para que el contribuyente promueva ante la División de Fiscalización un auto que declare como no válida la declaración del impuesto a la riqueza.*

*Así las cosas, no importa el nombre que se le dé a la decisión, lo relevante es el contenido del acto. Si bien, la DIAN denominó el auto 1252 de 2015 como auto inadmisorio, lo cierto es que por su contenido se trata de un acto que impide que la actuación pueda continuar, por consiguiente, sí es susceptible de control judicial.*

*En consecuencia, la Sala revocará la providencia impugnada, que rechazó la demanda y, en su lugar, ordenará al Tribunal Administrativo de Antioquia que provea sobre la admisión de la demanda, previo el análisis de los demás requisitos legales”. (Auto del 8 de noviembre de 2017, expediente 22760).*

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

21 de noviembre de 2017